

Doctor

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2018-00199-00

**DEMANDANTE:** Unidad Médica Inmediata S.A.S

**DEMANDADOS:** Distrito Especial de Santiago de Cali y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**LINK:** 76001333300420180019900 SAMAI | Proceso Judicial  
(consejodeestado.gov.co)

**Asunto:** Alegatos de conclusión

**HERNANDO MORALES PLAZA**, actuando como apoderado de Unidad Médica Inmediata S.A.S, encontrándome dentro del término legal oportuno, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

### **1. SOBRE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se hace necesario indicar que, siendo la fijación del litigio la etapa procesal en la cual se limitan los problemas jurídicos y el debate probatorio, constituyéndose en una guía para el juez de pronunciarse sobre aquellos asuntos que fueron o no expresamente estipulados en la misma, pues cualquier decisión que se aleje de la fijación del litigio implicaría una afectación del debido proceso de las partes, al ser sorprendidas con temas no delimitados por las partes. Debido a la importancia de la fijación del litigio es que se indica al despacho que, en el presente caso, este quedó fijado, de la siguiente forma:

*"De otro lado, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:*

*Consiste en establecer si se encuentra viciado de nulidad el Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, expedido por el Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con los cargos formulados o si por el contrario, no logra desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos administrativos, en tanto los mismos se ajustan a la Constitución y la Ley.*

*En caso afirmativo, se deberá establecer si le asiste o no interés al demandante en el restablecimiento del derecho pretendido.”*

No obstante a lo anterior, mediante memorial radicado el 28 de febrero del 2024 ante el despacho, interpuso recurso de reposición contra la referida providencia en el entendido que siendo dicha fijación, la oportunidad procesal en la cual se limitan los problemas jurídicos y el debate probatorio, constituyéndose en una guía para el juez de pronunciarse sobre aquellos asuntos que fueron o no expresamente estipulados en la misma, cualquier decisión que se aleje de lo planteado en la demanda implicaría una afectación del debido proceso de las partes, al ser sorprendidas con temas no delimitados por las partes.

Por lo anterior, una vez estudiada la fijación del litigio establecida por el despacho y debido a la importancia de la misma, el litigio fijado no contempla en debida forma el problema jurídico del proceso, en el cual se pretende se declare la nulidad del Decreto 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 *"POR EL CUAL SE ORGANIZA EL DESARROLLO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS-SEM Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES-CRUE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, que fue expedido de forma IRREGULAR, con FALSA MOTIVACIÓN, FALTA DE COMPETENCIA, INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE

En consecuencia, se restablezca el derecho a mi representado, en el sentido de ordenarle al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el pago de los PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 74.381.266), por los servicios prestados de ambulancia en la ciudad de Santiago de Cali a la fecha de presentación del medio de control, valor que deberá ser debidamente indexado a la fecha de sentencia definitiva.

## **2. RAZONES DE DEFENSA**

### **2.1. QUEDO DEMOSTRADO QUE LA COMPETENCIA DE ESTABLECER LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS**

Calle 19 Norte No. 2N-29 Oficina 2201B - Edificio La Torre de Cali/Santiago de Cali, Valle del Cauca - Colombia  
Tels: 57(2) 315 42 77 - 3155455 / Cel.: 3184207968

CVL

e-mail: [notificaciones@hmasociados.com](mailto:notificaciones@hmasociados.com) - [www.hmasociados.com](http://www.hmasociados.com)

**REGULADORES DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS Y DESASTRES - CRUE, ES POR LEY UNA FUNCIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y NO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

**2.1.1. SOBRE LOS CENTROS REGULADORES DE URGENCIAS, EMERGENCIA Y DESASTRES – CRUE.**

Como antecedente inmediato de los centros reguladores de urgencias, emergencia y desastres –CRUE, debemos hacer referencia a la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros" que en su artículo 54 indica:

*"Artículo 54. Organización y consolidación de redes. El servicio de salud a nivel territorial deberá prestarse mediante la integración de redes que permitan la articulación de las unidades prestadoras de servicios de salud, la utilización adecuada de la oferta en salud y la racionalización del costo de las atenciones en beneficio de la población, así como la optimización de la infraestructura que la soporta. La red de servicios de salud se organizará por grados de complejidad relacionados entre sí mediante un sistema de referencia y contrarreferencia que provea las normas técnicas y administrativas con el fin de prestar al usuario servicios de salud acordes con sus necesidades, atendiendo los requerimientos de eficiencia y oportunidad, de acuerdo con la reglamentación que para tales efectos expida el Ministerio de Salud. (...)"*

De igual forma el Decreto 4747 de 2007 "Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones", señala:

*ARTÍCULO 17. PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA. El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores*

de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, **así como la disponibilidad de la red de transporte** y comunicaciones.

Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes. (...)

ARTÍCULO 18. ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS CENTROS REGULADORES DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas, las administradoras de riesgos profesionales, las entidades que administran regímenes de salud especiales y de excepción y a los prestadores de servicios de salud, corresponde a las direcciones territoriales de salud, regular los servicios de urgencias de la población de su territorio y coordinar la atención en salud de la población afectada por emergencias o desastres en su área de influencia. **El Ministerio de la Protección Social establecerá las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los centros reguladores de urgencias y emergencias y desastres, - CRUE.**"  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, la reglamentación que deben tener los CENTROS REGULADORES DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES -CRUE, de cada entidad territorial, está consignada en la Resolución 1220 de 2010 "Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE", a saber:

"Artículo 1º. Objeto. **La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE, buscando que por parte de las Entidades Territoriales exista una adecuada y oportuna regulación de pacientes urgentes, coordinación para la**

**atención de emergencias o desastres, estandarización de procesos de referencia y contrarreferencia y la adecuada integración de los recursos relacionados con estos eventos**, a través del fomento de la cooperación y la articulación de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres (SNPAD). (...)

Artículo 2º. Definición. **El Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE, es una unidad de carácter operativo no asistencial, responsable de coordinar y regular en el territorio de su jurisdicción, el acceso a los servicios de urgencias y la atención en salud de la población afectada en situaciones de emergencia o desastre.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y con lo señalado en el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", que determina:

"Artículo 2.5.3.2.17 Organización y operación de los centros reguladores de urgencias, emergencias y desastres. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas, las administradoras de riesgos laborales, las entidades que administran regímenes de salud especiales y de excepción y a los prestadores de servicios de salud, corresponde a las direcciones territoriales de salud, regular los servicios de urgencias de la población de su territorio y coordinar la atención en salud de la población afectada por emergencias o desastres en su área de influencia. **El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los centros reguladores de urgencias y emergencias y desastres, - CRUE.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, ninguna entidad territorial podrá abrogarse la COMPETENCIA de establecer cuáles son las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los centros reguladores de urgencias y emergencias y desastres - CRUE, en virtud de que tales condiciones y requisitos están consignadas en la Resolución 1220 de 2010 "Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los

*Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE".*

De lo anterior se desprende que los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres –CRUE de cada entidad territorial, deben guardar armonía con lo dispuesto por la Resolución 1220 de 2010 y por las directrices que señale el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

La violación de la Resolución 1220 de 2010 "*Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE*", se hace evidente con la lectura del artículo primero del decreto municipal No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018:

*"Artículo Primero: Objeto. El presente Decreto tiene por objeto organizar el desarrollo y operación del sistema de emergencias medicas – **SEM y establecer las condiciones y requisitos para la organización, operación Y funcionamiento del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres - CRUE en el Municipio de Santiago de Cali.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En concordancia con los siguientes principios:

*"Artículo Tercero: Principios. El Centro Regulador de Urgencias y Emergencias –CRUE y la prestación del servicio del Sistema de Emergencias Médicas –SEM, tal como lo establece el artículo 5 de la Resolución 926 de 2017, se sujetarán a los principios propios del derecho fundamental a la salud, contenidos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 y los previstos para el Sistema General de Seguridad Social en salud, de que trata el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011"*

Pero como ya se ha expuesto, la COMPETENCIA de establecer cuáles son las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los centros reguladores de urgencias y emergencias y desastres - CRUE, **es por ley una función del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y no de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

De lo cual llama la atención que solo realicen mención de la Resolución 926 de 2017 "*Por la cual se reglamenta el desarrollo y operación del Sistema de Emergencias Médicas*" artículo 5 que establece:

*"Artículo 5. Principios. La prestación de los servicios relacionados con el -SEM deberá realizarse con sujeción a los principios propios al derecho fundamental a la salud, contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015 y los previstos para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de que trata el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011."*

Así como de la Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones" artículo 6 y de la Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones" artículo 3 que señalan los principios que rigen el derecho a la salud y a la seguridad social.

De lo anterior se desprende que la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, para dar **apariencia de legalidad** al Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 "POR EL CUAL SE ORGANIZA EL DESARROLLO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS -SEM Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES -CRUE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en el objeto y principios solo hacen referencia normativa a la Resolución que reglamenta el desarrollo y operación del Sistema de Emergencias Médicas -SEM y a las leyes que regulan el derecho a la salud y seguridad social en Colombia, pero no hace alusión expresa a la Resolución 1220 de 2010 "Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE" reglamentaria del CRUE a nivel nacional, ni mucho menos a cualquier otra resolución que hubiese expedido el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL en la materia.

Así mismo entrelaza, el SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS SEM y el CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES - CRUE como si se tratara de un mismo concepto, lo cual es totalmente equivocado, pues el primero es un **modelo general integrado, que comprende entre otros mecanismos para notificar las emergencias médicas, la prestación de servicios pre hospitalarios y de urgencias, las formas de transporte básico y medicalizado, la atención hospitalaria, el trabajo de los centros reguladores de urgencias y emergencias, los programas educativos y procesos de vigilancia** y el segundo constituye **una entidad de carácter**

**operativo no asistencial de las entidades territoriales.**

No obstante, en su artículo DÉCIMO SÉPTIMO, señaló que:

*"Artículo Decimoséptimo: Implementación del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres - CRUE. impleméntese en el Municipio de Santiago de Cali el Centro Regulador de Urgencias, Emergencias. y Desastres, CRUE, con la definición del artículo 2 de la Resolución 1220 de 2010 como unidad de carácter operativo no asistencial, responsable de coordinar y regular en el territorio de su jurisdicción, el acceso a los servicios de urgencias y la atención en salud de la población afectada en situaciones de emergencia o desastre.*

*Parágrafo: **A partir de la vigencia del presente Decreto el Centro Inteligente. de Referencias y Ambulancias del que hace mención el Numeral 3.4 del Artículo 3 del Decreto Municipal 0609 de noviembre 18 de 2016 pasa a ser el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias del Municipio, CRUE.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Pero si revisamos el citado artículo 3 numeral 3.4 del Decreto Municipal 0609 de noviembre 18 de 2016 "POR EL CUAL SE REGULA LA ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA PARA PERSONAS QUE REQUIEREN ATENCIÓN EN SALUD EN VIA Y/O ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", sostiene lo siguiente:

*"3.4 Centro Inteligente de Referencias y Ambulancias: Sistema tecnológico de comunicaciones que recepciona llamadas del CAD, o de las autoridades de Transito o Gobierno, o de las empresas prestadoras de servicio de transporte especial de pacientes, brinda la atención pre-hospitalaria a personas que sufran un accidente de transporte terrestre en la vía o espacios públicos, da soporte y radio-asistencia mientras se realiza a atención en el sitio, realiza la atención en el sitio, realiza el despacho de a ambulancia de forma oportuna, sistemática y organizada, **asigna el código del servicio** ejerce control sobre las emergencias médicas."(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior y contraviniendo lo establecido en la Resolución 1220 de 2010 "Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la

*organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE", para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias del Municipio -CRUE, constituye un sistema tecnológico de comunicaciones que recibe llamadas del CAD, o de las autoridades de Tránsito o Gobierno, o de las empresas prestadoras de servicio de transporte especial de pacientes, brinda la atención prehospitalaria a personas que sufran un accidente de transporte terrestre en la vía o espacios públicos, da soporte y radio-asistencia mientras se realiza la atención en el sitio, realiza el despacho de la ambulancia de forma oportuna, sistemática y organizada, asigna el código del servicio, ejerce control sobre las emergencias médicas.*

### **2.1.2. DE LA REGULACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS –SEM**

El Sistema de Emergencias Médicas (SEM) es un modelo general integrado, que está estructurado por unos órganos de direccionamiento, de coordinación no asistencial y operadores asistenciales, con el propósito de responder de manera oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito o traumatismos, entre otros, que requieran atención médica de urgencias, en lugares públicos o privados.

Tiene su génesis en la Ley 1438 de 2011 *"Por medio de la cual se reforma el sistema general de Seguridad social en salud y se dictan otras Disposiciones"*, que lo define como:

*"Artículo 67: SISTEMAS DE EMERGENCIAS MÉDICAS. Con el propósito de responder de manera oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos o paros cardiorrespiratorios que requieran atención médica de urgencias, se desarrollará el sistema de emergencias médicas, entendido como un modelo general integrado, que comprende, entre otros los mecanismos para notificar las emergencias médicas, la prestación de servicios pre hospitalarios y de urgencias, las formas de transporte básico y medicalizado, la atención hospitalaria, el trabajo de los centros reguladores de urgencias y emergencias, los programas educacionales y procesos de vigilancia. (...)"*

En concordancia con la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional*

de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”:

*"Artículo 1°. De la gestión del riesgo de desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.*

*Parágrafo 1°. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.*

*Artículo 2°. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Y con el Decreto 2434 de 2015 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; 1078 de 2015, para crearse el Sistema de Telecomunicaciones de Emergencias como parte del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de

Desastres" el cual en su artículo 2.2.14.2.5 señala:

*Artículo 2.2.14.2.5. Categorías de Telecomunicaciones de Emergencia. Las siguientes son las categorías de telecomunicaciones de emergencia:*

*3. INDIVIDUO - AUTORIDAD: Telecomunicaciones que hacen los individuos hacia las autoridades del SNGRD en situación de emergencia, con el fin de informar acerca de esta o de buscar ayuda para la mitigación de la misma. Las telecomunicaciones de emergencia individuo-autoridad las inicia una persona empleando recursos de telecomunicaciones de emergencia para pedir asistencia en caso de emergencia personal o en caso de situación de emergencia de dimensiones reducidas.*

*Hacen parte de esta categoría:*

*3.1. Las llamadas que genera un individuo a un Centro de Atención de emergencias CAE mediante el Número Único Nacional de Emergencias o utilizando otros medios, como el vídeo, correo electrónico, mensajes de texto y mensajería instantánea, entre otros.*

**El CAE se pondrá en contacto con las entidades correspondientes, como la policía, Bomberos, Centros Reguladores de Urgencias y Emergencia CRUE, Oficinas de Gestión del Riesgo, entre otros, para iniciar la atención que requiera el individuo solicitante.**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Está reglamentado mediante Resolución 926 de 2017 "Por la cual se reglamenta el desarrollo y operación del Sistema de Emergencias Médicas":

*"Artículo 3. Sistema de Emergencias Médicas - SEM. El -SEM es un modelo general integrado, cuya estructura se define en el artículo 7° de la presente resolución, con el propósito de responder de manera oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos o paros cardiorrespiratorios, que requieran atención médica de urgencias, en lugares públicos o privados. Comprende, entre otros, los mecanismos para notificar las emergencias médicas, la actuación del primer respondiente, la prestación de servicios pre hospitalarios y de urgencias, las modalidades de transporte básico y medicalizado, la atención hospitalaria, el trabajo de los centros reguladores de urgencias y emergencias, los*

*programas educacionales y los procesos de vigilancia y que será financiado entre otros con los recursos del Programa Institucional de Fortalecimiento de la Red Nacional de urgencias. (...)*

*Artículo 4. Implementación. Los distritos, los municipios de categoría especial y de primera categoría y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán implementar el -SEM en el territorio de su jurisdicción, teniendo en cuenta el análisis de situación de salud, los antecedentes de emergencias y desastres y las condiciones geográficas particulares para lo cual podrán, de manera autónoma, constituir un Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE o suscribir convenios con el departamento para tal fin. (...)*

*Parágrafo 1. Las áreas metropolitanas y los municipios de categorías diferentes a las señaladas en el presente artículo podrán, de manera independiente o asociados con otros municipios, implementar un -SEM en su territorio. En este caso, estarán facultados, con autorización del departamento de su jurisdicción, para constituir Centros Reguladores de Urgencias y Emergencias –CRUE o suscribir convenios con el departamento para tal fin.*

**Parágrafo 2. En cualquier caso, la creación de los -CRUE propenderá por una articulación técnica y operativa eficiente con el -CRUE departamental. (...)**

*Artículo 6. Objetivo del -SEM. El -SEM tiene como objetivo responder de manera oportuna y eficiente las veinticuatro (24) horas del día y siete (7) días a la semana, a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos o paros cardiorrespiratorios, que requieran atención médica de urgencias.*

*Artículo 7. Estructura del SEM. El -SEM está estructurado por unos órganos de direccionamiento, de coordinación no asistencial y operadores asistenciales.*

*Artículo 8. Direccionamiento. El direccionamiento estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo del Comité Nacional de Urgencias, como responsable de la orientación de los -SEM hacia el cumplimiento de su objetivo.*

*Artículo 9. Coordinación no asistencial. La coordinación y operación no asistencial del - SEM está en cabeza de la entidad territorial, a través del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres — CRUE del territorio de su jurisdicción y tendrá como funciones, además de las previstas en la normatividad vigente, las siguientes:*

*1. Garantizar la articulación del -CRUE con el Número Único de Seguridad y Emergencias -NUSE o aquel que cumpla sus funciones. (...)*

*Parágrafo. Las entidades territoriales emitirán los actos administrativos respectivos para la implementación del SEM en su jurisdicción y en general para el cumplimiento de las funciones aquí señaladas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

## **2.2. QUEDÓ DEMOSTRADO QUE EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI EXPIDIÓ EL DECRETO No. 4112.010.20.0074 CON DESVIACIÓN DE PODER, FALSA MOTIVACIÓN y FALTA DE COMPETENCIA**

Previo a desarrollar el caso concreto, es importante hacer mención el artículo 34 numeral primero de la Ley 734 del 2002, establece:

**"Deberes.** *Son deberes de todo servidor público:*

*1. **Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos** en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, **las leyes, los decretos**, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.” (negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

Además, el artículo 6 numeral primero de la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, dice:

**"DEBERES DE LAS PERSONAS.** *Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:*

1. *Acatar la Constitución y las leyes."*

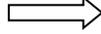
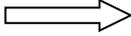
Así las cosas, encontramos que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, expidió el Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 "POR EL CUAL SE ORGANIZA EL DESARROLLO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS -SEM Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES -CRUE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", no obstante el citado ACTO ADMINISTRATIVO, fue proferido con DESVIACIÓN DE PODER, FALSA MOTIVACIÓN y FALTA DE COMPETENCIA, en cuanto incluye aspectos no reglamentados por la Resolución 1220 de 2010 y el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, el cual se encuentra demandado ante la justicia contencioso administrativa.

En ese orden de ideas, el acto acusado esta **FALSAMENTE MOTIVADO**, por cuanto el ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, excedió sus facultades y reglamentó aspectos que no están consagrados en la Resolución 1220 de 2010, como lo es **asignar un CÓDIGO ÚNICO DE TRASLADO (CUT) como soporte válido que dé garantía de la atención segura del paciente dentro del sistema de emergencias médicas del municipio.**

Por otra parte, encontramos que un **DECRETO MUNICIPAL**, no está por encima de la Ley, ni por encima de una RESOLUCIÓN DEL ORDEN NACIONAL, como lo es la Resolución 1220 de 2010 "Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE", ni mucho menos sobre la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA





ORDEN MUNICIPAL: Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 y 411.0.20.0609 de diciembre 18 de 2016.

Es claro que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, no tiene la calidad de legislador, y por tanto **es una auténtica desviación de poder, exigir el CÓDIGO ÚNICO DE TRASLADO (CUT) como soporte válido que de garantía de la atención segura del paciente dentro del sistema de emergencias médicas del Municipio.**

### **2.3. QUEDÓ DEMOSTRADO QUE EL CRUE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ES VIOLATORIA DE LA RESOLUCIÓN 1220 DE 2010 DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL:**

El CRUE del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no se ajusta a lo señalado en la Resolución 1220 de 2010 "Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE", tal como se extracta del siguiente cuadro comparativo:



HM Asociados y Cia S.A.S.

HM-265-2024-CVL

<b>RESOLUCIÓN 1220 DEL 8 DE ABRIL DE 2010</b>	<b>DECRETO NO. 4112.010.20.0074 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018</b>
<b>Funciones del CRUE (Artículo 5)</b>	<b>No determinó de manera explícita las funciones del CRUE, solo desarrolló las funciones del SEM (Artículo 7)</b>
a) De manera conjunta con los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben contribuir en la atención adecuada y oportuna de los pacientes que requieren atención de situaciones de urgencia.	1. Garantizar la articulación del CRUE con el Número Único de Seguridad y Emergencias NUSE o aquel que cumpla sus funciones.
b) En situaciones de emergencia o desastre, deben procurar dar una respuesta eficiente y coordinada, con las entidades del sector salud que hacen parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (SNPAD), incluidos los organismos de socorro.	2. Articular a sus integrantes ante situaciones de emergencia o desastre en el marco del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres.



HM Asociados y Cia S.A.S.

HM-265-2024-CVL

<p>c) Informar, orientar y asesorar a los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la comunidad en general, sobre la regulación de las urgencias y sobre la prevención, preparación y atención de las emergencias y los desastres.</p>	
<p>d) Propender por el uso ordenado y racional de los servicios de urgencias de su jurisdicción.</p>	
<p>e) Articularse para contribuir de manera eficaz, eficiente, oportuna y coordinada en las solicitudes de atención de urgencias, emergencias o desastres de la población, en las regiones en donde se encuentre funcionando el Número Único de Seguridad y Emergencias, NUSE.</p>	<p>3. Promover programas de educación a la comunidad como primeros respondientes comunitarios ante emergencias; para tal fin, la entidad territorial podrá establecer alianzas con las demás entidades del Sistema Nacional Gestión del Riesgo de desastres o con la empresa privada.</p>
<p>f) En los casos de atención de urgencias, apoyar la operación de los procesos de referencia y contrarreferencia a cargo de la Dirección Territorial de Salud correspondiente y el de otras entidades responsables del pago de servicios del área de influencia del CRUE cuando se hayan suscrito para el efecto los respectivos contratos.</p>	<p>4. Reportar al Ministerio de Salud y Protección Social la información que se requiera a través de los mecanismos que para el efecto se definan.</p>
<p>g) Coordinar la operación con los procesos de referencia y contrarreferencia en el área de influencia del CRUE en situaciones de emergencia o desastre.</p>	<p>5. Responder a las necesidades de atención en salud de la población afectada por situaciones de urgencia, emergencia o desastre, incluida la atención pre hospitalaria, transporte básico y medicalizado de pacientes, atención de urgencias y hospitalaria.</p>
	<p>6. Promover la formación y capacitación del talento humano para cubrir las necesidades del SEM.</p> <p>7. Apoyar los procesos de vigilancia epidemiológica.</p> <p>8. Reportar al Ministerio de Salud y Protección Social la información que se requiera a través de los mecanismos que para el efecto se definan.</p>

<p>h) Apoyar el sistema de vigilancia epidemiológica en los eventos de urgencia, emergencia o desastre.</p>	<p><b>Además, creó las siguientes obligaciones (Artículo 10):</b></p>
<p>i) Recibir y organizar la información que, sobre situaciones de urgencia, emergencia y/o desastre se presenten en la zona de influencia del CRUE y realizar las acciones de respuesta que correspondan.</p>	<p>-El CRUE debe direccionar a los pacientes atendidos por el SEM.</p> <p>-El CRUE debe asignar un número de registro al servicio de atención prehospitalaria o de transporte asistencial designado para realizar la atención</p> <p><b><u>-El CRUE debe asignar un CÓDIGO ÚNICO DE TRASLADO este código único de traslado (CUT) será el único soporte válido que dé garantía de la atención segura del paciente dentro del sistema de emergencias médicas del Municipio y bajo condiciones reguladas.</u></b></p> <p>Podrá este código ser utilizado como soporte para la formalización de trámites administrativos ante las diferentes Entidades responsables del pago de servicios de salud, para lo cual el CRUE deberá disponer de las herramientas necesarias para que los entes competentes realicen la consulta con su respectiva trazabilidad.</p>

<p>j) Mantener un registro diario de los casos reportados y atendidos por el CRUE.</p>	<p><b>Pero por remisión normativa que realiza al Decreto Municipal 0609 de noviembre 18 de 2016 (Artículo 3.4), establece las siguientes funciones al CRUE:</b></p>
<p>k) Elaborar y enviar los reportes que solicite el Ministerio de la Protección Social a través de su Centro Nacional de Comunicaciones, relacionados con la atención de urgencias, emergencias y desastres en su jurisdicción.</p>	<p>-Recepcionar las llamadas del CAD, o de las autoridades de Tránsito o Gobierno, o de las empresas prestadoras de servicio de transporte especial de pacientes.</p>
<p>l) Organizar y coordinar la Red de Comunicaciones en Salud, para la atención de urgencias, emergencias y desastres, en el territorio de su influencia.</p>	<p>-Brindar atención prehospitalaria a personas que sufran un accidente de transporte terrestre en la vía o espacios públicos, da soporte y radio-asistencia mientras se realiza la atención en el sitio.</p>
<p>m) Coordinar con los CRUE de otros departamentos, distritos o municipios, las acciones de preparación y respuesta para garantizar la atención en salud de situaciones de urgencias, emergencias y desastres.</p>	<p>-Realizar el despacho de la ambulancia de forma oportuna, sistemática y organizada.</p>
<p>n) Garantizar la articulación y coordinación con los servicios de atención prehospitalaria en los sitios en que preste este tipo de servicios.</p>	<p><b>-Asignar el código del servicio (CÓDIGO ÚNICO DE TRASLADO)</b></p>
<p>o) Brindar información y asesoría a la red de prestadores de servicios de salud sobre emergencias toxicológicas, disponibilidad de antídotos y bancos de sangre.</p>	<p>-Ejercer control sobre las emergencias médicas.</p>
<p>p) Apoyar la gestión de la dirección territorial de salud en programas como red de trasplantes, atención de pacientes electivos, información de personas desaparecidas, misión médica, entre otros.</p>	
<p>q) Coordinar la disposición de los recursos de los centros de reserva del sector salud para la atención de casos de urgencia, emergencia o desastre.</p>	
<p>r) Mantener coordinación permanente con los Comités Locales y Regionales de Desastres.</p>	
<p>s) Activar los planes de emergencia o contingencia del sector y difundir declaratorias de alerta hospitalaria.</p>	
<p>t) Recibir la información y definir el prestador a donde deben remitirse los pacientes, en los casos de atención inicial de urgencias y autorización adicional que impliquen la remisión a otro prestador y no se obtenga respuesta por parte de la entidad responsable del pago, el prestador de servicios de salud.</p>	

Se concluye que al acto acusado esta **FALSAMENTE MOTIVADO**, por cuanto el ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, excede sus facultades y reglamenta aspectos que no están consagrados en la Resolución 1220 de 2010, como lo son:

- Articular a sus integrantes ante situaciones de emergencia o desastre en el marco del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres.
- Promover programas de educación a la comunidad como primeros respondientes comunitarios ante emergencias; para tal fin, la entidad territorial podrá establecer alianzas con las demás entidades del Sistema Nacional Gestión del Riesgo de desastres o con la empresa privada.
- Responder a las necesidades de atención en salud de la población afectada por situaciones de urgencia, emergencia o desastre, incluida la atención pre hospitalaria, transporte básico y medicalizado de pacientes, atención de urgencias y hospitalaria.
- Promover la formación y capacitación del talento humano para cubrir las necesidades del SEM.
- Reportar al Ministerio de Salud y Protección Social la información que se requiera a través de los mecanismos que para el efecto se definan.
- **El CRUE debe direccionar a los pacientes atendidos por el SEM.**
- **El CRUE debe asignar un número de registro al servicio de atención prehospitalaria o de transporte asistencial designado para realizar la atención**
- **El CRUE debe asignar un CÓDIGO ÚNICO DE TRASLADO este código único de traslado (CUT) como soporte válido que dé garantía de la atención segura del paciente dentro del sistema de emergencias médicas del Municipio y bajo condiciones reguladas.**
- Recepcionar las llamadas del CAD, o de las autoridades de Transito o Gobierno, o de las empresas prestadoras de servicio de transporte especial de pacientes.
- Brindar atención pre-hospitalaria a personas que sufran un accidente de transporte terrestre en la vía o espacios públicos, da soporte y radio-asistencia mientras se realiza la atención en el sitio.
- Realizar el despacho de la ambulancia de forma oportuna, sistemática y organizada.
- Ejercer control sobre las emergencias médicas.

Es claro que el ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, se adjudicó facultades reglamentarias que no están dentro del marco de su competencia, causando **DAÑOS Y PERJUICIOS** a los propietarios de ambulancias que prestan sus servicios en la ciudad de Cali que se han visto actualmente **IMPOSIBILITADOS** para validar los servicios prestados, por no tener el **CÓDIGO ÚNICO DE TRASLADO**, código que no está consagrado en ninguna Ley de la República y el cual fue inventado por la administración municipal.

**2.4. QUEDÓ DEMOSTRADO QUE EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI SE EXTRALIMITÓ EN SUS FUNCIONES AL EXPEDIR EL DECRETO NO. 4112.010.20.0074 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018, Y VULNERÓ CON ELLO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, QUE DE MANERA CLARA DETERMINA:**

Los artículos 84, 121 y 122 constitucional disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.**

(...)

**ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.**

**ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento** y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

**Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)**" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En consonancia con el artículo 5 de la ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden

*nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones." en la cual encontramos que:*

*"COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, **respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Las exigencias contenidas en el Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 "POR EL CUAL SE ORGANIZA EL DESARROLLO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS -SEM Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES -CRUE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", están causando de manera directa perjuicios a los propietarios de ambulancias que prestan sus servicios en la ciudad de Cali, por cuanto implementó; entre otras, nuevas obligaciones que no están en la reglamentación del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, excediendo así el ALCALDE MUNICIPAL sus facultades legales, como lo son:

- El CRUE debe direccionar a los pacientes atendidos por el SEM.
- El CRUE debe asignar un número de registro al servicio de atención prehospitalaria o de transporte asistencial designado para realizar la atención.
- El CRUE debe asignar un CÓDIGO ÚNICO DE TRASLADO este código único de traslado (CUT) como soporte válido que dé garantía de la atención segura del paciente dentro del sistema de emergencias médicas del Municipio y bajo condiciones reguladas.

Obligaciones que no están consignadas en la Resolución 1220 de 2010, ni en ninguna otra resolución que hubiese expedido el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL en la materia, razón suficiente para que la JUSTICIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, declare la NULIDAD del ACTO ACUSADO, por ser contrario a derecho y a todas luces ilegal y proceda con el RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de los cuales es titular el demandante.

En conclusión, el actual **CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES DE LA CIUDAD DE CALI**, regulado por Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, es contrario a la legislación vigente, por cuanto contiene reglamentaciones que no son competencia del **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** y para el caso en concreto, la exigencia del denominado **CÓDIGO DEL SERVICIO o CÓDIGO ÚNICO DEL SERVICIO -CUT**, para validar los servicios prestados por los operadores de ambulancias, no tiene fuerza vinculante por cuanto los CRUE de cada entidad territorial, deben guardar armonía con lo establecido en la Resolución 1220 de 2010 y en los lineamientos que profiera en este sentido el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL o en el CONGRESO DE LA REPÚBLICA como la rama del poder público encargada de crear las diferentes leyes:

*"ARTICULO 114. **Corresponde al Congreso de la República** reformar la Constitución, **hacer las leyes** y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. (...)"*

De conformidad con lo expuesto anteriormente, no es de recibo la decisión de instancia al no acceder a las pretensiones elevadas en la demanda y al no reconocer el pago de los daños y perjuicios causados a mi poderdante, viciadas de desviación del poder y de falsa motivación, causándole de esta manera un perjuicio material a mi mandante.

## **2.5. QUEDÓ DEMOSTRADO QUE EXISTEN DIFERENCIAS ENTRE LOS CENTROS REGULADORES DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES -CRUE Y EL SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS -SEM**

En aras de determinar la **FALSA MOTIVACIÓN** del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 "POR EL CUAL SE ORGANIZA EL DESARROLLO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS -SEM Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES -CRUE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", es preciso destacar las diferencias entre los centros reguladores de urgencias, emergencias y desastres -CRUE y el sistema de emergencias médicas -SEM:

CENTROS REGULADORES DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES –CRUE	SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS -SEM
Su antecedente inmediato es la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"	Esta consagrado en la Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el sistema general de Seguridad social en salud y se dictan otras Disposiciones"
Con el objetivo de que los servicios de salud a nivel territorial se presten mediante la integración de redes que permitan la articulación de las unidades prestadoras de servicios de salud.	Con el propósito de responder de manera oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos o paros cardiorrespiratorios que requieran atención médica de urgencias, se desarrollará el sistema de emergencias médicas.
Comprende una red de servicios de salud que se organiza por grados de complejidad relacionados entre sí mediante un sistema de referencia y contrarreferencia, atendiendo los requerimientos de eficiencia y oportunidad, de acuerdo con la reglamentación que para tales efectos expida el Ministerio de Salud. <sup>1</sup>	Es un modelo general integrado de la gestión del riesgo, que comprende, entre otros los mecanismos para notificar las emergencias médicas, la prestación de servicios pre hospitalarios y de urgencias, <b>las formas de transporte básico y medicalizado</b> , la atención hospitalaria, el trabajo de los centros

	reguladores de urgencias y emergencias. <sup>2</sup>
El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, <b>así como la disponibilidad de la red de transporte</b> y comunicaciones.	La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. <sup>3</sup>
Las entidades responsables del pago de servicios de salud podrán apoyarse para la operación del proceso de referencia y contrarreferencia a su cargo, en los centros reguladores de urgencias y emergencias.	Los interesados deberán llamar al Centro de Atención de emergencias CAE mediante el Número Único Nacional de Emergencias  Los centros de atención de emergencia CAE se pondrán en contacto con las entidades correspondientes, como la policía, Bomberos, Centros Reguladores de Urgencias y Emergencia CRUE, Oficinas de Gestión del Riesgo, entre otros (...) <sup>4</sup>
Está reglamentado en la Resolución 1220 de 2010 "Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE"	Está reglamentado en la Resolución 926 de 2017 "Por la cual se reglamenta el desarrollo y operación del Sistema de Emergencias Médicas"

<p>Tiene como objetivo que por parte de las Entidades Territoriales exista una adecuada y oportuna regulación de pacientes urgentes, coordinación para la atención de emergencias o desastres, estandarización de procesos de referencia y contrarreferencia y la adecuada integración de los recursos relacionados con estos eventos, a través del fomento de la cooperación y la articulación de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres (SNPAD).</p>	<p>Tiene como propósito de responder de manera oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos o paros cardiorrespiratorios, que requieran atención médica de urgencias, en lugares públicos o privados.</p>
<p>Los CRUE son una unidad de carácter operativo no asistencial, responsable de coordinar y regular en el territorio de su jurisdicción, el acceso a los servicios de urgencias y la atención en salud de la población afectada en situaciones de emergencia o desastre.<sup>5</sup></p>	<p>Los SEM son un modelo general integrado, que comprende, entre otros los mecanismos para notificar las emergencias médicas, la prestación de servicios pre hospitalarios y de urgencias, las formas de transporte básico y medicalizado, la atención hospitalaria, el trabajo de los centros reguladores de urgencias y emergencias, los programas educacionales y procesos de vigilancia.</p>
<p>El Ministerio de la Protección Social establecerá las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los centros reguladores de urgencias y emergencias y desastres, - CRUE.<sup>6</sup></p>	<p>Los municipios de categoría especial deberán implementar el -SEM en el territorio de su jurisdicción, para lo cual podrán, de manera autónoma, constituir un Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE o suscribir convenios con el departamento para tal fin.<sup>7</sup></p>

En el caso sub examine, la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI en el ACTO ACUSADO, equipara los CENTROS REGULADORES DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES – CRUE con el SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS –SEM, por cuanto los CRUE son **una unidad de carácter operativo no asistencial** y los SEM son un **modelo general integrado, que comprende, entre otros los mecanismos para notificar las emergencias médicas, la prestación de servicios pre hospitalarios y de urgencias, las formas de transporte básico y medicalizado, la atención hospitalaria, el trabajo de los centros reguladores de urgencias y emergencias, los programas educacionales y procesos de vigilancia**, lo cual es contrario a la Resolución 1220 del 8 de abril de 2010, que señala las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los CENTROS REGULADORES DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES –CRUE, en las entidades territoriales.

**2.6. QUEDÓ DEMOSTRADO QUE EL CÓDIGO ÚNICO DE TRASLADO Y DEMÁS FUNCIONES DEL CRUE MUNICIPAL, SON UNA INVENCION DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI:**

Se reitera que los CRUE de cada entidad territorial, deban guardar armonía con lo establecido en la Resolución 1220 de 2010 y en los lineamientos que profiera en este sentido el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL o en el Calle 19 Norte No. 2N-29 Oficina 2201B – Edificio La Torre de Cali/Santiago de Cali, Valle del Cauca – Colombia  
 Tels: 57(2) 315 42 77 – 3155455 / Cel.: 3184207968

CONGRESO DE LA REPÚBLICA como la rama del poder público encargada de crear las diferentes leyes:

*"ARTICULO 114. **Corresponde al Congreso de la República** reformar la Constitución, **hacer las leyes** y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. (...)"*

Es contundente que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, no tiene la calidad de legislador, por lo tanto desvió su poder en perjuicio de los propietarios de ambulancias que prestan sus servicios en la ciudad, puesto que entre otras obligaciones que creó de manera arbitraria, una de las más lesivas a los intereses de mi cliente es la exigencia de **un CÓDIGO ÚNICO DE TRASLADO (CUT) como soporte válido que dé garantía de la atención segura del paciente dentro del sistema de emergencias médicas del Municipio**, validación que las aseguradoras están exigiendo para proceder con los respectivos pagos.

Por lo tanto, con la expedición del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, el ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, transgredió además los artículos 84, 121 y 122 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, la cual en relación con el ejercicio de la función pública establece lo siguiente:

*"ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.*

*(...)*

*Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

*Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".*

Por mandato constitucional las competencias en la administración pública tienen como fuente la ley; deben ser expresas, esto es, conferidas con claridad y precisión; y han de estar reguladas con antelación a las actuaciones para las cuales sean invocadas. **En un Estado Social de Derecho no existen ni pueden admitirse las facultades o competencias implícitas.**

Como bien se ha manifestado el ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, con la expedición del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, se abrogó funciones que no le correspondían, probándose así la DESVIACIÓN DE PODER y FALTA DE COMPETENCIA con la que procedió, razón por la cual a la luz de la normatividad vigente y la jurisprudencia, el acto acusado está investido de ilegalidad, debe ser nulitado para garantizar el orden público y debe responder además patrimonialmente por los perjuicios causados a los propietarios de las ambulancias que prestan sus servicios en la ciudad de Cali y que se están viendo afectados con el acto acusado, al verse imposibilitados para validar ante las diferentes aseguradoras los servicios que han prestado.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

### **PETICIÓN**

Sírvase acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandada

Atentamente,



**HERNANDO MORALES PLAZA**

C.C. No. 16.662.130 de Cali (Valle)

T.P. No. 68.063 del C.S.J.